



RESOLUCION No. LS 3287

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y,

CONSIDERANDO

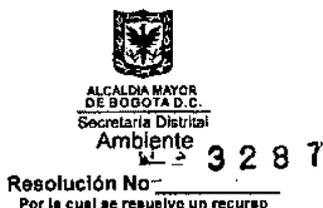
ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, notificada personalmente el 16 de abril de 2007, ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en: (i) Artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974; (ii) Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Resolución DAMA No 815 de 1997; (iv) artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997; (v) Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002 y adicionalmente formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del decreto 2811 de 1974, 48 del decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA No 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma."

"CARGO SEGUNDO: Presuntamente no presentar los parámetros fisicoquímicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002."

"CARGO TERCERO: Presuntamente no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002."



Que mediante Resolución No 2435 del 24 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, tomó las siguientes decisiones:

En su artículo segundo: Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del primer cargo imputado mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007.

En su artículo tercero: Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del segundo y tercer cargo imputado mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, respecto a la conducta específica de no presentar los parámetros fisicoquímicos ni los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2005 y 2006

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que mediante radicación No 2007ER41999 del 04 de octubre de 2007, la apoderada de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2435 del 24 de agosto de 2007, alegando que el artículo segundo del acto recurrido adolece de motivación por cuanto no existe correspondencia entre lo que se afirma en el supuesto incumplimiento y el hecho que efectivamente la sociedad si cuenta con medidor para la explotación del recurso hídrico subterráneo. Así mismo argumenta lo siguiente:

- (i) "La obligación legal y expresa para el beneficiario de una concesión de aguas consiste en contar con los aparatos o elementos necesarios que permitan conocer la cantidad de agua captada de la fuente hídrica".
- (ii) "Conforme los registros fotográficos que se aportaron como prueba en los descargos presentados y que obran en el Expediente 620-97, mi representada si cuenta con el medidor debidamente instalado que permite conocer la cantidad de agua captada."
- (iii) "...En consecuencia, como quiera que el requisito legal consiste en tener o contar con un aparato o elemento necesario para conocer la cantidad de agua captada, tal como lo anota la propia Secretaría, mi representada cumple con dicho requisito legal.
- (iv) "Cabe añadir que, no le cabe a la Secretaría la posibilidad de extender la aplicación de las normas ni de interpretar extensivamente las mismas, con el fin de establecer nuevos requisitos u obligaciones para los administrados y, en ese sentido, declarar un incumplimiento legal."

Respecto al segundo cargo que declaró responsable la resolución recurrida, consideran que el pozo no estaba en explotación, desde el año 2002, debido a la calidad del agua



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. ¹¹ 3 2 8 7
Por la cual se resuelve un recurso

extraída, por ende no tenían obligación de presentar los estudios para los años en que no se había hecho uso del pozo habida cuenta que dicha obligación surge para los usuarios de aguas subterráneas y concluye que: *"El hecho de ser titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 352 de 2002 no convierte a mi representada automáticamente en sujeto pasivo de la obligación que reclama la Secretaría, dicha calidad se adquiere una vez se ejerza el derecho otorgado."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que esta Entidad procederá a resolver pronunciándose de manera expresa sobre los artículos segundo y tercero de la resolución recurrida, por ser estos dos pronunciamientos los que fueron objeto del recurso:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del primer cargo imputado mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, el cual hace referencia a incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del decreto 2811 de 1974, 48 del decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA No 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.

Reitera la Entidad, que el juicio de reproche es que, a pesar de contar con un medidor, éste no funciona debidamente, lo cual indica que no permite cumplir la finalidad para la cual se impuso dicha norma, que es **conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma.**

Mal haría la Administración en aceptar los argumentos del recurrente cuando como máxima autoridad ambiental y administradora de un bien de uso público, debe implementar los mecanismos idóneos para conocer la cantidad de agua sustraída, pues, si se deja aparte la exegesis de esta disposición y se contextualiza en su integridad con la normativa ambiental que rige la materia, podemos establecer que su espíritu radica en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3287
Por la cual se resuelve un recurso

obligar a los usuarios de aguas subterráneas a contar con los elementos óptimos que le permitan a la Autoridad verificar que si se está explotando bajo el régimen otorgado.

Que así las cosas, la Entidad no estaría ejerciendo sus funciones constitucionales y legales si solamente se convierte en una observadora de la explotación de los recursos naturales renovables, que en el caso del agua alcanza su naturaleza de bien de uso público, sin intervenir y verificar que se esté ejerciendo dentro de los parámetros legales.

Que al ser el fundamento de la sanción el hecho comprobado de los problemas del medidor y al no haberse podido desvirtuar este hecho en el recurso, esta Autoridad procederá a confirmarlo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del segundo y tercer cargo imputado mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, respecto a la conducta específica de no presentar los parámetros fisicoquímicos ni los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2005 y 2006.

Que sobre el particular ya se ha insistido que el fundamento para endilgarle responsabilidad a la sociedad obedeció a que en el concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006 se estableció la explotación del recurso hídrico en unos volúmenes, que definitivamente no concuerdan con el requerido para realizar las "investigaciones y pruebas técnicas que ha adelantado mi representada con el fin de encontrar nuevas alternativas para el tratamiento y acondicionamiento óptimo de las aguas del pozo con el fin de ser utilizadas.", tal como alega se alega en el recurso.

Que por esta razón, desde el momento en que se realizó el estudio de responsabilidad, el cual concluyó con la Resolución recurrida, esta Entidad desvirtuó los argumentos presentados por la sociedad respecto a que el pozo estaba inactivo desde el año 2002 y por el contrario, al hacer un examen juicioso de los volúmenes extraídos se concluyó que había explotación, lo cual lo convertía inmediatamente en sujeto obligado en la presentación de dichos parámetros.

Que así las cosas, los argumentos del recurso en ningún momento pretenden desvirtuar el fundamento esencial para imputar responsabilidad, como fue la explotación del pozo concesionado, por ende al mantenerse este argumento incólume también se confirmará dicha decisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3287
Por la cual se resuelve un recurso

(1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **3287**
Por la cual se resuelve un recurso

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución No 2435 del 24 de agosto de 2007 proferida por esta Secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a la Doctora **FEDERICA SALAZAR GUTIERREZ**, en la carrera 9 No 74 – 08, oficina 305 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 620-97-eguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
Radicado No 2007ER41999 del 04 de octubre de 2007